

Vista N°512

22 de diciembre de 1998

Proceso Ejecutivo

Por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Milson Cornejo en representación de Alejandro Alonso González, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el IPAT le sigue a ALEYMAN, S.A. y Alejandro Alonso González.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, acudimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto de la Excepción de Inexistencia de la Obligación, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, es importante señalar que en las excepciones, apelaciones e incidentes que se interpongan ante la jurisdicción coactiva, este Despacho debe actuar en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes y Criterio de esta Procuraduría:

En virtud del Auto JE-095-98 de 15 de diciembre de 1998, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo libra mandamiento de pago contra Hotel Premier y/o Alejandro Alonso González y/o Aleyman, S.A., por las sumas adeudadas en concepto de Tasas de Hospedaje retenidas y no remitidas al Instituto Panameño de Turismo hasta la concurrencia de B/.7,306.50 (Siete Mil Trescientos Seis Balboas con 50/100).

Tal como consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, Aleyman, S.A., es la sociedad que amparaba el Hotel Premier desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

A foja 269 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta una certificación expedida, el 1 de junio de 1998, por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que se expresa que el nombre del dueño de la razón comercial Hotel Premier es Aleyman, S.A., cuyo representante legal es el señor Alejandro Alonso González.

La Tasa de Hospedaje es un importe que exige el Estado, a través del Instituto Panameño de Turismo por la especial vinculación que existe entre esta institución, encargada del turismo nacional, y la empresa hotelera que ofrece el servicio de hospedaje en nuestro país.

El cobro de la Tasa por el Servicio de Hospedaje al Hotel Premier, y por la cual el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo ha expedido el Auto JE-095-98 de 15 de septiembre de 1998, se ha realizado conforme a lo preceptuado en el literal s, del artículo 3 y en el acápite f, del artículo 4 del Decreto Ley N°22 de 1960 adicionados y subrogados respectivamente por la Ley 83 de 1976, normas legales que confieren al Instituto Panameño de Turismo la potestad de reglamentar la forma de cobrar y percibir sus ingresos, y por ende, esta institución esta ampliamente facultada para establecer el mecanismo de cobro y percepción de la Tasa por el Servicio de Hospedaje.

Por tanto, con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva del IPAT, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución N°75-95 de 27 de diciembre de 1995 por la cual se establece el Reglamento de Hospedaje. Esta reglamentación surge de la necesidad de establecer los procedimientos de fiscalización y control de la Tasa por Servicio de Hospedaje, en consecuencia, se definen los establecimientos que estarán sujetos al pago de la misma; también, se establece que los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago del servicio de hospedaje, el cual ha sido fijado en un 10%; la fecha en que se deberá realizar el reporte de retención de las sumas facturadas dentro del mes, y en caso de mora en el pago de dicha tasa, se deberá cubrir los intereses y recargos conforme al artículo 1072-A del Código Fiscal. Por consiguiente, contrario a lo argumentado por el demandante, la Tasa por el Servicio de Hospedaje es un importe que debe ser percibido por el Instituto Panameño de Turismo.

Sin embargo, consideramos que el Representante Legal de la empresa Aleyman, S.A. no debe asumir la deuda, que en concepto de Tasa por el Servicio de Hospedaje, tiene el Hotel Premier frente al Instituto Panameño de Turismo, ya que el artículo 39 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, sobre sociedades anónimas, dispone que: los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones; pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra ésta cuyo importe total no se hubiere cobrado después de ejecución contra los bienes sociales . Lo anterior significa que la personalidad de la sociedad es distinta de la de los socios, directores y dignatarios.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 2 de julio de 1997, dictaminó lo siguiente:

La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como representante legal de la sociedad anónima AUTO CENTRO, S.A., no es responsable de responder con su patrimonio del pago de impuestos municipales a los cuales el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le conminó a pagar a través del citado Auto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1996.

Tal aseveración obedece a que efectivamente los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universalidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como un sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como la que nos ocupa, pudiesen suscitarse□

De lo anterior se colige entonces, que el principio general es que básicamente los socios no responderán con su patrimonio de los pasivos (obligaciones) de la sociedad. Por consiguiente, resulta palmario, que si los socios no tienen que responder por las obligaciones de dicha sociedad, salvo, los supuestos contemplados en los citados artículos 39 y 64 del Código de Comercio, mal puede el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá condenar al representante legal para que éste garantice el cumplimiento de los débitos de la empresa AUTO CENTRO, S.A., con sus haberes personales. Por tanto, no prospera la excepción de cobro indebido de la obligación incoada por el señor OSVALDO LAU CAMPOS□□ (Registro Judicial de julio de 1997. Páginas 464 a 467).

Consta en autos, tal y como acepta el excepcionante a foja 3 del expediente, que la sociedad Aleyman, S.A. es titular de la Licencia comercial Tipo A, N°5832 que ampara el establecimiento comercial denominado □Hotel Premier□, por consiguiente mal puede alegarse que se configura la inexistencia de la obligación contraída con el IPAT, cuando se encuentra acreditado en el proceso que Hotel Premier y Aleyman, S.A., están obligados a cancelar la Tasa de Servicio de Hospedaje retenidas y no remitidas al Instituto Panameño de Turismo.

Antes de concluir es importante señalar que la Resolución de la Junta Directiva del IPAT, N°75-95 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta el cobro del servicio de Hospedaje, no ha sido declarada ilegal, por tanto, goza de vigencia jurídica.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que declare No Probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Milson Cornejo en representación de Alejandro Alonso González dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el IPAT le sigue a ALEYMAN, S.A., Hotel Premier y Alejandro Alonso González, toda vez que está demostrado que el Instituto Panameño de Turismo tiene la potestad para al cobro de la Tasa por el Servicio de Hospedaje.

Pruebas: Aceptamos las presentadas. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del IPAT le sigue a ALEYMAN, S.A. y Alejandro Alonso González.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia: Tasa de Hospedaje. El Representante Legal de la sociedad anónima que ampara la razón del establecimiento comercial (hotel) no debe responder con su patrimonio por la Tasa por el Servicio de Hospedaje.